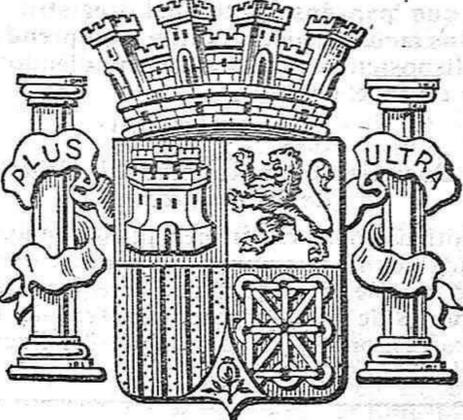


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende echa la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1932).

### MINISTERIO DE HACIENDA

Véase el número 70.

### LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

#### CAPITULO VI

#### Documentos referentes a los Ramos de Guerra y Marina

Artículo 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interesen.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención del Notario, se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta Ley. Las licencias de caza y pesca se extenderán en los documentos especiales que vende el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de 1'50 pesetas, clase 8.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 54. Se empleará el timbre de 1'50 pesetas, clase 8.ª, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 25 céntimos, clase 10:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración

y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de las especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría Caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio del que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos; y

10.º En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones, retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborales y pagos a Empresas o contratistas se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose como se dispone por el artículo 9.º, de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, desde 1.000,01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1'50 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayun-

tamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los soldados y clases del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexa dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines no surtirán efectos, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclome.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma co-

responda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley.

8.º Los abonares de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía con arreglo a la escala del artículo 138, para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VII

Documentos referentes al Registro civil

Artículo 59. Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio llevarán el timbre siguiente:

1.º De 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan rédula personal especial.

2.º De 37'50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal superior a 500 pesetas hasta 1.000.

3.º De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas.

4.º De 7'50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50,01 a 150 pesetas.

5.º De 4'50 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferior a 50 pesetas.

6.º De 25 céntimos, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta cincuenta céntimos, clase octava.

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil y las certificaciones deducidas de ellos.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciudadanía.

5.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto o documento.

7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta Ley.

8.º Las de cualquier otra clase análoga a las expresadas.

Cuando estos documentos se refieran a varias personas tributarán con el timbre señalado por cada individuo que en ellos se comprenda, con excepción de los casos del número segundo de este artículo y la establecida en el 61.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia, o estado de las clases pasivas cuya pensión de 1.500 pesetas anuales, deducido el impuesto, se reintegrarán, aunque correspondan a varios individuos, con timbre de 15 céntimos, clase undécima, siendo admisible el reintegro, si estuvieran impresas, en un sello de igual precio y clase, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que las soliciten sean pobres de solemnidad, o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defun-

ción que, para los efectos del Registro, extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta Ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

Documentos referentes al Registro de la Propiedad

Artículo 64. El primer pliego de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000,00 pesetas . . . . .	8. <sup>a</sup>	1'50
Desde 1.000,01 — hasta 3.000	6. <sup>a</sup>	4'50
— 3.000,01 — — 5.000	5. <sup>a</sup>	7'50
— 5.000,01 — — 12.500	3. <sup>a</sup>	37'50
— 12.500,01 — — 25.000	2. <sup>a</sup>	75'00
— 25.000,01 — — 50.000	1. <sup>a</sup>	150'00

Cuando la cuantía de la finca exceda de 50.000 pesetas, se presentará la información en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de 4'50 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

En las diligencias originales se empleará en todos los pliegos timbre de 1'50 pesetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas; de tres pesetas, de 5.000,01 hasta 50.000, de 4'50 pesetas, de 50.000,01 en adelante.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales que no sean de los comprendidos en los párrafos anteriores, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes o derechos en el Registro de la Propiedad o la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán sujetos al timbre determinado en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 65. Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones «abintestato» y haciendo relación detallada de la herencia se presenten a los liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran «pro indiviso», se considerarán comprendidas en el artículo 15 de esta Ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente, o el primer pliego de la copia de la escritura, mediante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera timbre mayor, en el que se liquidará la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiese hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de tres pesetas, clase séptima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan, conforme a los preceptos de la Ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 25 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de 1'50 pesetas, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundo y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Artículo 68. Se reintegrarán por los intere-

rados con un timbre de 25 céntimos, clase 10.<sup>a</sup>, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

Documentos referentes a elecciones

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán temer otra aplicación, baja pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de todas clases se extenderán en papel común y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

Titulos, diplomas y documentos análogos.

Artículo 70. Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de los funcionarios de la Casa Presidencial, los de las Cortes y los de las carreras Consular y Diplomática; las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesitan ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

Sueldo anual	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000'00 pesetas . . . . .	8. <sup>a</sup>	1'50
Desde 1.000'01 — hasta 2.000	7. <sup>a</sup>	3'00
— 2.000'01 — — 3.500	5. <sup>a</sup>	7'50
— 3.500'01 — — 5.000	4. <sup>a</sup>	15'00
— 5.000'01 — — 7.500	3. <sup>a</sup>	37'50
— 7.500'01 — — 10.000	2. <sup>a</sup>	75'00
— 10.000'01 — — 15.000	1. <sup>a</sup>	150'00
— 15.000'01 en adelante se abonará, además, por el exceso, a razón de 10 pesetas por cada 1.000 o fracción		

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre que corresponda con arreglo a la precedente escala, sirviendo de base para fijarlo el 50 por 100 de las cuotas o premios obtenidos en dichos cargos en el año anterior al nombramiento, determinado por las Autoridades encargadas de expedir los títulos. Cuando no pudiera señalarse debidamente, se fijará el timbre por las asimilaciones que se hallen en vigor a las carreras del Estado. Los Jefes o Corporaciones autorizadas

para extender los nombramientos harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo responsabilidad, de que se reintegren aquellos documentos en la cuantía que corresponda.

Artículo 71. Si por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo, expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo.»

Cuando por reforma o reorganización de servicios, o por otra causa cualquiera, se aumenten los haberes de los funcionarios comprendidos en el artículo 70, si no se expide nuevo título, se reintegrará la toma de posesión con el timbre correspondiente a la totalidad del nuevo sueldo que perciban.

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de 1'50 pesetas, clase octava.

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los jueces, Fiscales y Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores, se reintegrarán con arreglo al estado siguiente:

	Jueces, Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores	Fiscales
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	130'00	112'50
Granada, La Coruña, Valencia, Sevilla, Valladolid y Zaragoza..	150'00	75'00
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	112'50	37'50
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:</i>		
De término.....	37'50	15'00
De ascenso.....	22'50	7'50
De entrada.....	15'00	4'50
En las demás poblaciones.....	7'50	1'50

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma, éstos refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos. Los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Tributarán a razón 450 pesetas: Los collares, grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe Superior de Administración. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones en las que se satisfaga sólo el 30 por 100 de la cuota correspondiente, conforme al artículo 13 de la ley de 2 de Septiembre de 1922, autorizaciones que abonarán el timbre de 60 pesetas.

Artículo 77. Corresponderá el reintegro a razón de:

- 1.º 225 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.
- 2.º 150 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.
- 3.º 150 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades.
- 4.º 150 pesetas en los títulos de Agentes de Cambio y Bolsa y en los de Corredores de Comercio.
- 5.º 150 pesetas en los títulos de Fieles contrastes de pesas y medidas y en los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

Artículo 78. Abonarán timbre de 75 pesetas:

- 1.º Los honores de Jefes de Administración y Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.
- 2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.
- 3.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.
- 4.º Los de Arquitectos, Ingenieros de todas clases, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.
- 5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles o eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notario.
- 6.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquier otra clase que lleven la firma del Jefe del Estado y no tengan designado tipo superior en esta ley.
- 7.º Los títulos de Agentes de la propiedad industrial.

Artículo 79. Se reintegrarán con timbre de 37'50 pesetas:

- 1.º Los titulos de Bachiller.
- 2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.
- 3.º Los de Corredores e Intérpretes de buques.
- 4.º Los de Agrimensores, Veterinarios y Herradores.
- 5.º Los de Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza.
- 6.º Los de Cirujanos dentistas.
- 7.º Los de Practicantes y Matronas.
- 8.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera; los de Capataces de viticultura y enología y los agrícolas.
- 9.º Los de Ensayadores de metales.
10. Los de Especialistas en aeromotores o en aeronaves y los de Navegantes aéreos.
11. Los de Pasantes apoderados de Agentes de la propiedad industrial.
12. Los diplomas de capacidad que expida el Conservatorio de Música y Declamación; y
13. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 80. Llevarán timbre de 15 pesetas los títulos de Piloto de aeronave; de 7'50 pesetas, los de Mecánico de aeronave o de cualquier otra clase de miembro de la tripulación, así como los permisos para conducir vehículos de motor mecánico; y de 3 pesetas, las licencias periódicas de aptitud profesional para el personal navegante.

Artículo 81. Llevarán timbre de 7'50 pesetas, clase quinta, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, se harán efectivos en papel de pagos al Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, en armonía con el 43 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las diferentes categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 58 de esta Ley.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 9 de Junio de 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 479, interpuesto por los arrendatarios D. Alejandro Contero y otros contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Benavente en expediente con D. Argimiro Gutiérrez y Gutiérrez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola. Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 3 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero.—Señor Juez de primera instancia de Benavente.

(«Gaceta» del 8 de Junio de 1932.)

Visto el recurso de revisión de rentas, número 332, interpuesto por el arrendatario don Francisco Antón Cid contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Benavente en expediente con D.ª Dionisia Jnárez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola. Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez, disponiendo en su lugar sea elevada la rebaja al 30 por 100 de la renta.

Madrid, 3 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero.—Señor Juez de primera instancia de Benavente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se indican, a los señores que figuran en la adjunta relación, con vista de la relación de preferencia formada al efecto por las respectivas Corporaciones municipales.

Madrid, 6 de Junio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: El Ballester, D. Gregorio Díaz Serna, Secretario de Baltorres (Badajoz).—Letur, D. Francisco Antón de Pablo, Secretario de Cubilla (Soria).

Idem de Almería: Castro de Filabres, D. Manuel González Morales, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Lijar, D. Pedro Sáenz Jiménez, Secretario de Uleila del Campo.

Idem de Badajoz: Capilla, D. Angel González Gonzalez, Secretario de San Miguel de Aguayo (Santander).

Idem de Barcelona: Torre de Claramunt, D. Marcial Mari Torrella, caso cuarto.

Idem de Burgos: Torrepadre, D. Eusebio González Rodríguez, caso tercero.

Idem de Cáceres: Santa Ana, D. Angel Muñoz Arce, ex Secretario de Malpartida de la Serena (Badajoz).

Idem de Cádiz: Algar, D. Luis Ares Pérez, Secretario de Castrocontrigo (León).

Idem de Castellón: Matet, D. Joaquín S. Bonet Carbó, ex Secretario de Fanzara.

Idem de Gerona: La Bajol, D. Joaquín Martell Traité, ex Secretario de Las Llosas.—Pont de Molins, D. José Ferrer Ferrer, Secretario de Casavells.—San Lorenzo de la Muga, D. Joaquín Martell Traité, ex Secretario de Las Llosas.

Idem de Granada: Carataunas, D. Victoria-no Soria Carreras, Secretario de Hornillos-Larriba-Lasante (Logrono).

Idem de Guadalajara: Anquela del Ducado, D. Serafín Arroyo Sánchez, Secretario de Villaluenga (Toledo).—Mazarete, D. Francisco García Rojo, Secretario de Padilla del Ducado.—La Mierla, D. Segundo Monge Hernando, Secretario de La Bodera.

Idem de Huelva: Fuenteheridos, D. José Navarro Moreno, Secretario de Sanlúcar de Guadiana.—El Granada, D. Víctor de Lama Sanz, Secretario de Urueñas (Segovia).

Idem de Huesca: Acumuer-Aso de Sobremonte, D. Miguel Azón Ramón, Secretario de Santa Eulalia la Mayor, Ibiaca-Liesam, D. Eleuterio Martín Barrio, Secretario de Luzón (Guadalajara).

Idem de Jaén: Bélmez de la Moraleda, don Juan Orero Vila, Secretario de Masalfasar (Valencia).

Idem de Logroño: Ajamil-Rabanera, D. Agustín Martínez Limán, Secretario de Ventrosa.—Tobia, D. Manuel Cabezas Díaz, Secretario de Carrascalejo (Badajoz).

Idem de Madrid: Titulcia, D. Bartolomé Verger Serra, Secretario de Llubí (Baleares).—To-

rección de la Calzada, D. Anastasio Yagüe Vin-  
del, Secretario de Las Inviernas-El Sotillo (Gua-  
dalajara).—Valdemaqueda, D. Juan Jiménez Ma-  
teo, Secretario de Almedina (Ciudad Real).

Idem de Palencia: Melgar de Yuso, D. Mi-  
nervino R. Pérez Palacios, caso cuarto.

Idem de Salamanca: El Tornadizo, D. José  
Ahumada Guinaldo, ex Secretario de Cepeda.—  
Villaseco de los Gamitos, D. Maximiano Escri-  
bano Escribano, Secretario de Cordovilla la  
Real (Palencia).

Idem de Teruel: Anadón-Rudilla, D. Jacobo  
S. Amigo García, caso cuarto.—Fuentes Calien-  
tes-Rillo-San del Puerto, D. Pablo Andrés Ba-  
lios, Secretario de Peralejos.

Idem de Toledo: Aldeanueva de San Barto-  
lomé, D. Felipe Delgado Pérez, Secretario de  
Peñarubia (Málaga).—Iglesuela, D. Atilano Ni-  
nón García, Secretario de Poyales del Hoyo  
(Avila).

Idem de Valencia: Otos, D. Jesús Domínguez  
Martínez, ex Secretario de Cabañas de Sagra  
(Toledo).

Idem de Valladolid: Benafarces, D. Angel  
Samaniego Gavilán, ex Secretario de Barcial de  
la Coma.—Megeces, D. Juan Muñoz Benito, ca-  
so cuarto.—Olmos de Esgueva, D. Santiago  
Hidalgo Alonso, Secretario de Valoria la Buena.  
—San Salvador, D. Desiderio Godzález Manzo,  
caso tercero.—Villaesper D. Juan Muñoz Beni-  
to, caso cuarto.

Idem de Zamora: Fuentesecas, D. Cipriano  
Carnero Elena, Secretario de Salmeroncillos  
(Cuenca).—Villavendimio, D. Florentino Martín  
Ruiz, Secretario de Peñarandilla (Salamanca).

Idem de Zaragoza: Alcalá de Moncayo, don  
Tomás Garcés Martínez, Secretario de Pastriz.  
—Cimballa, D. Federico Alvaro Vigil, Secreta-  
rio de Almochuel.—Clarés de Ribota, D. Luis  
Brovia Bernal, ex Secretario de Algar de Mesa  
(Guadalajara).—Cubel, D. Eloy Peña Sarnago,  
ex Secretario de Abéjar (Soria).—Navardún,  
D. José Fernández Castán, Secretario de Corera  
(Logroño).

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULARES

Autorizado por la Superioridad para ausen-  
tarme de esta provincia, se hace cargo interina-  
mente del mando de la misma el Sr. Presidente  
de la Comisión gestora de la Diputación provin-  
cial, D. Gonzalo Alonso Salvador.

Zamora 12 de Junio de 1932.

El Gobernador,

**Mariano Quintanilla.**

Con esta fecha he acordado autorizar al Al-  
calde de Villardeciervos para dar tres batidas a  
los animales dañinos que merodean por aquel  
término municipal causando estragos en los ga-  
nados.

Lo que se hace público a los efectos preve-  
nidos.

Zamora 10 de Junio de 1932.

El Gobernador,

**Mariano Quintanilla**

### Corridas de toros, novillos y becerros

Llegada la época de celebración de corridas  
de novillos, en varios pueblos de esta provincia  
y con el fin de que no incurran en responsabi-  
lidad los Alcaldes de la misma, he acordado ha-  
cer públicas las prevenciones siguientes:

Para la concesión, tanto de las corridas de  
toros, como de novillos y becerros, se ajustarán  
los peticionarios a lo dispuesto por el Regla-  
mento de Espectáculos Taurinos de 12 de Julio  
de 1930, Ordenes de 2 de Septiembre de 1931,  
23 de Diciembre de 1931 y 3 del corriente mes.

Los citados expedientes de concesión, se  
ajustarán en todo a lo dispuesto por citadas dis-  
posiciones y serán presentados con cuatro días  
de antelación en la Secretaría de este Gobierno  
civil.

Llamo especialmente la atención que si cual-  
quier espectáculo taurino debidamente autoriza-  
do, se convirtiese en capea, haré responsable al  
Alcalde de la localidad en que se celebre, exi-  
giéndole el máximo de la multa que me autoriza

la Legislación vigente, sin perjuicio de las demás  
responsabilidades.

Zamora 11 de Mayo de 1932.

El Gobernador,

**Mariano Quintanilla.**

### Pesas y Medidas.—Circular.

#### Circular

En uso de las facultades que me confiere el  
artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo  
con el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Me-  
didas interino de esta provincia, he dispuesto  
que el día 16 del presente mes de Junio se veri-  
fiquen las operaciones de comprobación y con-  
trastación de todas las pesas, medidas y apar-  
atos de pesar en la villa de Villalpando y poste-  
riormente en los pueblos de su partido por el  
orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime  
oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por me-  
dio de este periódico oficial para general cono-  
cimiento y debido cumplimiento, encargando a  
las Autoridades locales y dependientes de mi  
autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y  
a sus Ayudantes, cuantos auxilios les reclamen  
para el mejor cumplimiento de tan importante  
servicio.

Zamora 10 de Junio de 1932.

El Gobernador,

**Mariano Quintanilla.**

### Jefatura de Obras públicas

#### EXPROPIACIONES

En el expediente de expropiación forzosa de  
fincas a ocupar en el término municipal de San  
Cebrián de Castro con las obras de construc-  
ción del aprovechamiento hidráulico denomina-  
do «Salto de Ricobayo», la Jefatura de Obras  
públicas de la provincia, en virtud de las facul-  
tades que le confiere la Ley de 20 de Mayo an-  
terior, se ha servido acordar con fecha de hoy lo  
siguiente:

Vistos los documentos del segundo periodo  
remitidos a esta Jefatura de Obras públicas por  
Saltos del Duero S. A., y el informe emitido por  
dicha Sociedad acerca de los mismo.

Resultando que según manifestación de los  
Peritos de ambas partes, a la lista de fincas que  
han de ser objeto de expropiación, publicada en  
el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 3,  
de 7 de Enero de 1931, hay que agregar las que  
se detallan a continuación, por entender que se  
hallan comprendidas en la zona del embalse.

20 bis, San Pelayo, Agueda Blanco Doncel.  
41 bis, San Pelayo, Agueda Blanco Doncel.  
120 bis, Valmalicioso, Rodrigo Alvarez Felipe.  
124 bis, Valmalicioso, Martín Rodríguez.  
130 bis, Valmalicioso, Saturnino Junquera En-  
riquez.

149 bis, Carramolinos, Ildefonso Rodríguez  
Campo.

150 bis, Carramolinos, Fernando Alvarez Felipe.  
151 bis, Carramolinos, Luis Santiago.

153 bis, Carramolinos, Primitiva Cuadrado Ro-  
dríguez.

154 bis, Carramolinos, Antonia Santiago Ro-  
dríguez.

155 bis, El Pueblo, Angel de Barrios Cabezón.  
156 bis, El Pueblo, Mateo de Barrios Cuadrado.

159 bis, Prado de Castro, Fernando Alvarez  
Felipe.

160 bis, Carramolinos, Francisco Aguado Boya.  
161 bis, Carramolinos, Valentín Aguado Boya.

162 bis, Prado de Castro, Fernando Alvarez  
Felipe.

163 bis, Prado de Castro, Mercedes Arias Fer-  
nández.

255 bis, Flores, Valentín Aguado Baya.  
256 bis, Flores, Justina Gómez Salvador e hijos.

274 bis, Ragato de Castro, Manuel Lorenzo.  
279 bis, Castillo, Tomás Aguado Blanco.

280 bis, Regato de San Juan, Valentín Rodri-  
guez Castaño.

Resultando que por tener otras fincas en la  
zona afectada por el embalse, han designado  
Perito los propietarios de las fincas señaladas  
con los números 20 bis, 41 bis, 120 bis, 124 bis,  
130 bis, 149 bis, 150 bis, 151 bis, 153 bis, 154 bis,  
155 bis, 156 bis, 159 bis, 160 bis, 161 bis, 162  
bis, 163 bis, 255 bis, 256 bis y 279 bis.

Resultando que no han designado Perito,  
por no figurar a su nombre en este expediente,  
otras fincas afectadas por el embalse, los pro-  
prietarios de las fincas señaladas con los núme-  
ros 274 bis y 280 bis, cuyas fincas según los da-  
tos facilitados a los Peritos por los prácticos  
utilizados durante los trabajos topográficos  
parcelarios, pertenecen a los propietarios que  
anteriormente quedan relacionados.

Resultando que el Perito de la Sociedad ex-  
propiante, al efectuar la calificación y clasificac-  
ión general del término, de acuerdo con los  
demás Peritos que intervienen en este expedien-  
te, ha formulado las declaraciones correspon-  
dientes a las fincas números 274 bis y 280 bis,  
de que se hace mención en el anterior resultan-  
do, que acompañan, por si se diera el caso de  
que los interesados, no hicieran a su tiempo de-  
bido la designación de Perito a que tienen indub-  
table derecho.

Resultando que los Peritos de ambas partes  
hacen constar, que deben segregarse de este ex-  
pediente por no hallarse en la zona del embalse  
las fincas siguientes:

154, Viuda de Cuevas.  
163, Rafael Junquera Enriquez.  
194, Ambrosio Muga Calzada.  
265, Ayuntamiento.  
272, Saturnino Junquera Enriquez.

Resultando que por existir convenios direc-  
tos entre sus actuales propietarios y la Sociedad  
expropiante, se omiten las declaraciones corres-  
pondientes a las fincas números 6, 8, 10, 14, 15,  
16, 20, 25, 26, 32, 33, 36, 37, 40, 42, 46, 46 bis,  
48, 51, 55, 62, 63, 64, 65, 68, 70, 82, 96, 99, 100,  
104, 108, 111, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122,  
123, 129, 130, 132, 133, 141, 146, 149, 151, 156,  
156 bis, 169, 171, 176, 177, 182, 184, 185, 189,  
192, 198, 199, 201, 202, 207, 209, 210, 212, 215,  
222, 224, 225, 232, 233, 234, 236, 237, 238, 240,  
241, 242, 243, 244, 253, 255, 256, 256 bis, 257,  
258, 259, 267, 268, 269, 271 bis y 280.

Resultando que la Sociedad concesionaria,  
como justificante de la compra de las fincas an-  
teriores cuya eliminación del expediente se soli-  
cita, acompaña certificación comprensiva de los  
contratos de compra-venta de las fincas.

Resultando que por resolución del Sr. Go-  
bernador de 5 de Marzo de 1931, se acordó que  
la finca número 279, que figuraba a nombre de  
Tomás Aguado Blanco, se hiciera figurar por  
iguales partes, en estado de proindivisión, a nom-  
bre de Tomás Aguado Blanco y Matilde Rodrí-  
guez Fernández; pero dicen los Peritos en el  
pliego de observaciones, que habiendo podido  
deslindar la parte correspondiente a cada pro-  
prietario, se hace figurar la parte correspondien-  
te a Matilde Rodríguez Fernández con el núme-  
ro 279, y la de Tomás Aguado Blanco, con el  
número 279 bis.

Resultando que por la Sociedad concesiona-  
ria se han tenido en cuenta al redactar los docu-  
mentos del segundo periodo, las distintas pro-  
videncias dictadas por el Sr. Gobernador, sobre  
inclusión, exclusión y modificaciones en varias  
fincas y nombres de sus propietarios.

Resultando que la Sociedad concesionaria  
informa favorablemente los documentos pre-  
sentados, y la conducta observada por los Peri-  
tos durante su actuación.

Considerando que los propietarios de las fin-  
cas números 20 bis, 41 bis, 120 bis, 124 bis, 130  
bis, 149 bis, 150 bis, 151 bis, 153 bis, 154 bis,  
155 bis, 156 bis, 159 bis, 160 bis, 161 bis, 162 bis,  
163 bis, 255 bis, 256 bis y 279 bis, que incluyen  
los Peritos en este expediente, por estar com-  
prendidas en la zona del embalse, han designa-  
do Perito, que éstos han actuado en el expe-  
diente en nombre de los mismos, y que por tan-  
to tienen ya conocimiento e intervención legal  
en la expropiación por lo que a sus citadas fin-  
cas se refiere.

Considerando que los propietarios de las  
fincas números 274 bis y 280 bis, D. Manuel Lo-  
renzo y D. Valentín Rodríguez Castaño, respec-  
tivamente, que también incluyen los Peritos en  
este expediente, por estar comprendidas en la  
zona del embalse, no han designado Perito, por  
no figurar como propietarios de ninguna otra  
finca en este expediente, por lo que procede se-  
gregarlas provisionalmente del mismo, y seguir  
con ellas los trámites que previenen los artícu-

los 16 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa.

Considerando que tanto el pliego de observaciones formulado por los Peritos, así como los documentos que comprende este segundo período, han sido redactados de común acuerdo entre los Peritos de ambas partes; que cumplen las formalidades prevenidas en la ley de Expropiación forzosa y su Reglamento; que no existe divergencia alguna entre los mismos y que el informe de la Sociedad concesionaria es favorable a su actuación.

Esta Jefatura de Obras públicas, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo anterior, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que se consideren incluídas en este expediente las fincas que los Peritos estiman comprendidas en la zona del embalse, y que quedan relacionadas, a cuyos propietarios, por tener ya designado Perito y haber actuado éstos sobre las mismas, no es necesario hacerles ninguna notificación.

2.º Que las fincas señaladas con los números 274 bis y 280 bis, que anteriormente se relacionan y cuyos propietarios no han sido invitados a nombrar Perito, se segreguen provisionalmente de los documentos del segundo período, y se siga con ellas la tramitación que previenen los artículos 16 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa.

3.º Que se consideren excluídas definitivamente de este expediente, por no hallarse comprendidas en la zona del embalse, las fincas señaladas con los números 154, 163, 194, 265 y 272.

4.º Que igualmente se consideren excluídas de este expediente, por haber sido adquiridas por la Sociedad expropiante, mediante convenio directo con sus propietarios, las fincas señaladas con los números 6, 8, 10, 14, 15, 16, 20, 25, 26, 32, 33, 36, 37, 40, 42, 46, 46 bis, 48, 51, 55, 62, 63, 64, 65, 68, 70, 82, 96, 99, 100, 104, 108, 111, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 129, 130, 132, 133, 141, 146, 149, 151, 156, 156 bis, 169, 171, 176, 177, 182, 184, 185, 189, 192, 198, 199, 201, 202, 207, 209, 210, 212, 215, 222, 224, 225, 232, 233, 234, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 253, 255, 256, 256 bis, 257, 258, 259, 267, 268, 269, 271 bis y 280.

5.º Que la finca número 279, que por resolución del Sr. Gobernador de 5 de Marzo de 1931 se acordó que figurara, pro indiviso, a nombre de Tomás Aguado Blanco y Matilde Rodríguez Fernández, se considere dividida en dos: número 279 de Matilde Rodríguez Fernández, y número 279 bis de Tomás Aguado Blanco, en consonancia con las operaciones realizadas por los Peritos y documentos formulados.

6.º Aprobar los documentos del segundo período con la salvedad expresada, por lo que se refiere a las fincas números 274 bis y 280 bis, y autorizar a los Peritos de Saltos del Duero S. A. para que, sobre la base de los mismos, procedan al justiprecio.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y a los efectos legales en su expediente, por lo que se refiere a la inclusión y exclusión de las fincas que quedan citadas.

Zamora 6 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-1764

### COMISION GESTORA

#### de la Diputación provincial de Zamora.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Comisión en sesión de 11 de Mayo de 1932.

Presidencia: D. Benedicto Carreras, Vicepresidente de la misma, por indisposición del propietario, con asistencia de los Vocales señores Corti, Martín, González, Blanco y García.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Dar traslado a la Diputación de Salamanca de la comunicación de la de Navarra sobre el presunto alienado Toribio Villoldo Muñoz, para poder resolver en definitiva este asunto.

Denegar a Pedro Carazo, de Tagarbuena, la entrega de su nieta Tomasa Carazo, asilada en el Hospicio.

Reducir la cantidad que adeuda por estancias

en el Hospital de la Encarnación a D. Jerónimo Gutiérrez Prieto, de Villalazán.

Admitir definitivamente en el Hospicio las niñas Aurora Fadón y Otilia García, de Muga de Sayago y Villanueva de las Peras, respectivamente.

Interesar del Ayuntamiento de Carbellino certificado de las cuotas que satisface por todos conceptos Julián Piorno Santiago, de Carbellino, que solicita condonación de estancias causadas por su esposa en este Hospital provincial.

Aprobar la cuenta de estancias que remite el Tribunal tutelar de menores, de Gerona, del primer trimestre del año actual.

Recluir en el Manicomio de San Juan de Dios, de Palencia, a Basilio González, de Barcial del Barco, previa reclamación de antecedentes de pobreza legal.

Entregar las niñas acogidas en el Hospicio, Felisa y Eladía García, a su padre que las reclama.

Aprobar las cuentas de estancias remitidas por los Directores de los Manicomios de Valladolid y San Baudilio de Llobregat, correspondientes al mes de Abril último.

Quedó enterada de la comunicación del señor Alcalde de San Miguel de la Ribera, referente a haber desaparecido de su domicilio el presunto demente Agustín de Dios.

Conceder licencia para ingresar en el Ejército al ex asilado del Hospicio, residente en Tierra, Andrés Vicente Santiago.

Idem a D. Antonio Rodríguez, Enfermero del Hospital-Asilo de Toro, ampliación de excedencia forzosa por enfermedad y plazo de cinco meses con la mitad del sueldo que disfruta, derecho a reconocer en el primer presupuesto que se confeccione por no existir consignación en el actual.

Jubilar a D. Dustán Lorenzo, Practicante del Hospital de Benavente, por haber cumplido la edad reglamentaria; correr la escala, concediendo a D. Leoncio Pérez, Practicante del Hospital-Asilo de Toro, el aumento de sueldo que le corresponde, y nombrar Practicante interino para la plaza de Benavente que queda vacante a D. Salvador Lorenzo, hasta que se cubra por oposición.

Quedar sobre la mesa para su estudio la solicitud de D. Gerardo Espeso sobre aumento de sueldo por quinquenio.

Aprobar la cuenta de obras ejecutadas en el mes de Marzo último en el Hospital de Sotelo.

Conceder a la Junta administrativa de Paramio, subvención de 500 pesetas, para arreglo de una fuente pública.

Aprobar varios padrones de cédulas personales para el ejercicio corriente.

Idem varias cuentas del mismo Negociado. Conceder quince días de prórroga al Alcalde de Alcubilla de Nogales para remitir el padrón de cédulas personales.

Conminar a los Ayuntamientos que no han remitido el padrón de cédulas, si no lo verifican en lo que resta de mes.

Aprobar los precios medios de suministros militares durante el mes actual.

Idem varias facturas.

Publicar en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de concurso para provisión de plazas en el Sanatorio de pretuberculosos de San Martín de Castañeda, para la primera Colonia que ha de estar integrada por niños.

Aprobar las facturas por servicios de automóvil prestados a la Sección de Vías y Obras provinciales en visitas a caminos vecinales en construcción y en conservación, durante el mes de Abril último.

Idem el acta de recepción definitiva del camino vecinal de Villaescusa a la carretera de Zamora a Cañizal.

Conceder anticipos a los Ayuntamientos de Maire de Castroponce y Coomonte para la construcción del puente económico sobre el Orbigo, en el camino vecinal de Pobladura del Valle a Coomonte, y al Ayuntamiento de Moreruela de Tábara para construcción del camino vecinal de Santa Eulalia de Tábara a dicho pueblo, reintegrables en un período de veinte años.

Interesar de los Ayuntamientos de Villalpano y Quintanilla del Monte, señalen fecha para comenzar las obras del camino vecinal que une ambos pueblos; advirtiéndoles que de no cum-

plir su compromiso, la Corporación se reserva el derecho de disponer en favor de otros caminos la consignación reservada para aquél.

Aprobar y abonar a las entidades peticionarias constructoras el resultado de la liquidación general de las obras del camino vecinal de Morales de Rey a Alcubilla de Nogales.

Aprobar las nóminas de devengos por inspección de caminos vecinales, correspondientes al mes de Abril último.

Idem el proyecto del trozo primero del camino vecinal de Villalba de la Lampreana a Torres del Carrizal, y ponerlo en conocimiento de aquel Ayuntamiento para que dé principio a la ejecución de las obras.

Estar a lo acordado en sesión de 30 de Noviembre último, respecto a la no alteración del orden de construcción de caminos vecinales del primer concurso, desestimando, en su consecuencia, la solicitud, del Ayuntamiento de Robleda de Cervantes, en la que pedía la terminación de los trabajos de la carretera que va del Mercado del Puente a Remesal.

Conceder subvención al Ayuntamiento de Otero de Centenos para jornales de arreglo del puente sobre el río Sapo.

Librar al Sr. Tesorero de la «Coral Zamora» la subvención concedida, y nombrar a D. Benedicto Carreras para que la acompañe, en representación de la Diputación, en el viaje de Orense a Vigo.

Hacer suyas las conclusiones acordadas en la Asamblea de Palencia, sobre el proyecto de Estatuto Catalán; reiterar a los Sres. Diputados a Cortes por la provincia de Zamora el apoyo de dichas conclusiones en el Congreso y abonar los gastos ocasionados por la asistencia a la Asamblea de la representación de esta Corporación.

Autorizar al Sr. Presidente para que disponga lo que estime oportuno con motivo de la visita a esta capital del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública.

Expresar al Sr. Representante de Francia en España, el sentimiento de esta Corporación, en nombre de la provincia, por el asesinato del Excelentísimo Sr. Presidente de aquella República.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Oficial de sastrería D. Marcelo Villaveza, y nombrar para dicho cargo, con el sueldo que figura en Presupuesto, al que desempeñó interinamente dicha plaza y con este mismo carácter, D. Ramón Martínez Fernández.

Se despachó la correspondencia recibida.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 100 del Estatuto, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, A. Casaseca.—V.º B.º—El Presidente, Gonzalo Alonso. R-1759

### DELEGACION DE HACIENDA

#### DE LA provincia de Zamora

En la *Gaceta de Madrid* del día 10 de los corrientes, aparece publicada la circular de la Dirección general de Rentas públicas que sigue:

En cumplimiento de la orden ministerial de 19 de Abril último, en virtud de la cual se crea una Comisión encargada de realizar los estudios necesarios para proponer las variaciones que estime procedentes con relación a la contribución industrial y de comercio, han sido invitadas las Cámaras y otras entidades constituidas oficialmente, que tienen la representación de considerable número de industriales cuyas actividades están definidas en las respectivas tarifas, a facilitar conjuntamente elementos de información de cuanto pudiera ser fundamental al fin expresado; pero existiendo además, entidades, como las integradas por determinadas profesiones y Empresas de espectáculos, y aun algunos industriales, al margen de los citados organismos oficiales, que pueden hacer llegar hasta la mencionada Comisión sus aspiraciones, con lo que esta logrará la máxima información para el mejor acierto de su cometido.

Esta Dirección general, a propuesta de la repetida Comisión, ha acordado invitar a los profesionales y a los contribuyentes que, como las Empresas de espectáculos u otros, no estén representados por las Cámaras y demás organis-

mos expresamente requeridos, para que, con la concreción y la sistematización posibles, por conducto de sus entidades representativas, si existieren, y en un plazo que terminará en 31 de Agosto próximo, manifiesten a este Centro aquellos extremos que, referentes a su clasificación tributaria, puedan ser fundamentales para la realización del trabajo a que antes se ha aludido.

Lo que para conocimiento de las personas y Empresas interesadas se hace público por esta Delegación.

Zamora 11 de Junio de 1932.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—1807

### CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Escuadro, año de 1031.  
Entrala, año de 1931.

### PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1932 se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten; pasado dichos plazos no serán oídas.

Quiruuelas de Vidriales, Moreruela de Tábara.

### Cédulas personales

Terminados los padrones de cédulas personales para el año de 1932 de los pueblos que a continuación se citan, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír cuantas reclamaciones se presenten, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Santibañez de Vidriales, Torres del Carrizal, Pereruela, Santa Croya de Tera, Santa Colomba de las Carabias, San Pedro de Ceque.

### REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

El Perdígón, año de 1930, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Pedro de Ceque, año de 1932, el del aprovechamiento de leñas y pastos, por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manzanal de arriba, año de 1932, el del aprovechamiento de pastos comunales, por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

### ZAMORA

Don Marcelino Rodríguez Bajo, ha solicitado autorización para instalar una Máquina de aserrar madera en la casa número 32 de la Ronda de San Pablo.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 360 de la Ordenanzas municipales, a fin de que, según el mismo determina, puedan los vecinos más próximos formular reclamaciones contra la instalación, en caso de creerlo oportuno; lo cual habrá de verificarse por escrito y en la Secretaría municipal en el plazo de quince días durante las horas de las once a las trece de los laborables.

Zamora 8 de Junio de 1932.—El Alcalde, Cruz López. R—1809

### OTERO DE SARIEGOS

Confeccionado el reparto general de utilidades de este municipio para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días y tres más, con el fin de que pueda ser examinado y formularse reclamaciones ante la Junta general Otero de Sariegos 7 de Junio de 1932.—El Alcalde, Cacilio Aparicio. R—1776

### GEMA

El Ayuntamiento ha designado vocales natos de las Comisiones de las partes real y personal para la confección del repartimiento general de utilidades que ha de regir en el presente ejercicio, a los señores siguientes:

#### Parte real

Don Tomás Casaseca Calvo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Gumersindo Avedillo, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Melquiades Casaseca Delgado, mayor contribuyente por industrial.

Don Miguel Casaseca, mayor contribuyente por rústica, forastero.

#### Parte personal

Don Benjamín Casaseca Albarrán, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Melquiades Delgado Casaseca, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Herminio Herrero Aguado, mayor contribuyente por industrial.

Gema 25 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Santiago Martín.

Aprobado por la Diputación el padrón de cédulas personales que el Ayuntamiento ha confeccionado para el año de 1932, se encuentra expuesto al público para oír reclamaciones por espacio de ocho días.

Gema 25 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Santiago Martín. R—1777

### BENAVENTE

Otero Miguelez, Pilar; de quince años, y Otero Miguelez, Ramona; de dieciocho años, solteras, hijas de Blas y Pilar, naturales de Benavente (Zamora), vecinas primero de Astorga y últimamente de La Bañeza, y cuyo actual paradero se ignora, procesadas en causa número ciento veintinueve de mil novecientos treinta y un, por hurto, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de este partido, con el fin de hacerles saber una resolución; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará su prisión. R—1803

### MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia interino del Distrito del Centro de esta capital, en autos de menor cuantía, a instancia del Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, contra don Francisco Villar Nieto, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta que se celebrará por primera vez, doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Fuentesauco, el día treinta del actual, a las once, los siguientes

#### Vinos tintos

Treinta y cinco arrobas cosecha año ochenta y siete, a nueve pesetas, trescientas quince pesetas.

Setenta y siete id. id. año mil novecientos, a siete id., quinientas treinta y nueve idem.

Setenta id. id. año mil novecientos uno, a siete id., cuatrocientas noventa idem.

Seiscientos diez y seis id. id. año mil novecientos cuatro, a seis id., tres mil seiscientos noventa y seis idem.

Trescientos setenta y una id. id. año mil novecientos cinco, a seis id., dos mil doscientas veintiseis idem.

Cuatrocientos seis id. id. año mil novecientos siete, a seis id., dos mil cuatrocientas treinta y seis idem.

Ciento setenta y cinco id. id. año mil novecientos once, a cinco pesetas cincuenta céntimos, novecientas setenta y dos idem.

Ochocientos cuarenta id. id. año mil novecientos veintitres, a cuatro pesetas cincuenta céntimos, tres mil setecientos ochenta idem.

Ochocientos cuarenta id. id. año mil novecientos veinticuatro, a cuatro pesetas cincuenta céntimos, tres mil setecientos ochenta idem.

Ochocientos cuarenta id. id. año mil novecientos veinticinco, a cuatro pesetas cincuenta céntimos, tres mil setecientos ochenta idem.

Doscientas ochenta id. id., año mil novecientos veintinueve, a cuatro id., mil ciento veinte idem.

Setenta id. id., año mil novecientos treinta y uno, a cuatro id., doscientas ochenta idem.

Mil id. de medio vino, a tres pesetas cincuenta céntimos, tres mil quinientas idem.

Cuatro mil setecientos veinte arrobas; total tipo vino Burdeos, veintiseis mil novecientos cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Quinientas ochenta arrobas de caldo de la tierra, a cuatro pesetas, dos mil trescientas veinte idem.

#### Vinos blancos

Cuatrocientos setenta y seis arrobas de la cosecha año mil novecientos veintidos, a cinco pesetas, dos mil trescientas ochenta idem.

Trescientas ocho id. id. año mil novecientos veintisiete, a cuatro id., mil doscientas treinta y dos idem.

Doscientas diez id. id. año mil novecientos treinta y uno, a cuatro id., ochocientos cuarenta idem.

Novcientas noventa y cuatro arrobas; total vino blanco, cuatro mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas.

#### Resumen

Cinco mil trescientas arrobas vinos tintos, pesetas veintinueve mil doscientas veinticuatro cincuenta céntimos.

Novcientas noventa y cuatro id. id. blanco, pesetas cuatro mil cuatrocientas cincuenta y dos.

Total pesetas, treinta y tres mil seiscientos setenta y seis cincuenta céntimos.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de las treinta y tres seiscientos setenta y seis pesetas cincuenta céntimos en que han sido tasados dichos vinos y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Madrid ocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Ricardo Gómez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino. (ilegible.)

### MELILLA

#### Tercio.—1.ª Legión.

En causa 1310 de 1922 que se instruyen en este Juzgado del Primer Tercio de la Legión, contra el Legionario Emilio Fuentes Sánchez y cuatro más por el delito de desertión en complot, y como consecuencia de instancia elevada desde Marsella (Francia) por el indicado individuo, hijo de Martín y de Adelaida, natural de Almeida de Sayago (Zamora), de treinta y seis años de edad, soltero y oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, ha recaído resolución del Sr. Auditor de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos, denegándole la aplicación de los beneficios de indulto concedidos por el Decreto de 14 de Abril de 1931, en tanto no recaiga sentencia firme, pudiendo recurrir en alzada en el plazo de diez días ante la Sala 5.ª del Tribunal Supremo de Justicia, y por último, que para tener derecho en su día a la aplicación del indulto, es condición precisa su presentación ante la Autoridad de este Territorio.

Y para que pueda servir de notificación al interesado, insértese el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Melilla 27 de Mayo de 1932.—El Teniente, Juez instructor, Julián Gómez. R—1812